



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002754-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1560-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZ MILAGROS MATTA DELGADO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MILAGROS MATTA DELGADO el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2864-2023-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.07.ARH.EEL, del 9 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Sistema Administrativo II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2022, la señora LUZ MILAGROS MATTA DELGADO, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la Entidad, el reconocimiento del tiempo de servicios por el periodo laborado entre los años 1994 y 2003, presentando las siguientes resoluciones:

Nº de Resolución Directoral	Objeto de la resolución
2793-2000	Reconocer solo para efectos de pago de remuneraciones
01848-2002	
02401-2002	
0276-2003	
0576-1994	
0734-1994	
0640-1993	
1154-1996	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1249-1996	
-----------	--

- Mediante Oficio N° 2864-2023-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.07.ARH.EEL, del 9 de junio de 2023, la Dirección de Sistema Administrativo II de la Entidad deniega la solicitud presentada por la impugnante, señalando que para efectos de reconocimiento del tiempo de servicios no son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 26 de junio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2864-2023-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.07.ARH.EEL, señalando que no se ha tenido en cuenta que las resoluciones denegadas reconocen oficialmente como docente contratada, con carga laboral mayor a 12 horas.
- Con Oficio N° 03061-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios N°s 004422 y 004423-2014-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N°

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

11. El tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros, y por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado.
12. Esta conclusión se vincula con la intención del legislador, quien ha determinado que debe ser considerado como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. Es por ello que, por ejemplo, el artículo 117º del Decreto Legislativo N° 276⁴ establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública.
13. Igualmente, algunos regímenes laborales han regulado de forma especial las prestaciones que serán consideradas como tiempo de servicios. Ello ocurre con el régimen de la Ley N° 29944, en cuyo artículo 134º del Reglamento se ha enumerado el tiempo de servicios que será considerado para el pago de la asignación por tiempo de servicios.
14. Al respecto, el referido artículo 134º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece los periodos que se considerarán como tiempo de servicios, así como sus respectivas exclusiones.

Sobre esto último, el numeral 134.4 detalla cuáles son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual;

⁴ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones

"Artículo 117º.- Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
 - (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
 - (iv) Los servicios ad-honorem; y
 - (v) Los servicios prestados como personal administrativo.
15. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la impugnante solicitó se le reconozca el tiempo de servicios por el periodo laborado entre los años 1994 y 2003.
16. Dicho pedido fue rechazado teniendo en cuenta que el periodo comprendido entre los años 1994 y 2003 tiene como origen resoluciones que reconocen la prestación solo para efectos del pago, según se ha detallado en el Oficio N° 2864-2023-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.07.ARH.EEL, del 9 de junio de 2023.
17. Ahora bien, la impugnante no niega ni cuestiona que la prestación por la cual solicita que se reconozca como tiempo de servicios tengan un origen distinto a las resoluciones detalladas por la Entidad, y que reconocen su prestación solo para efectos de pago. En ese contexto, este es un aspecto no controvertido.
18. Por tanto, se aprecia que las resoluciones detalladas en el numeral 1 de la presente resolución constituyen actos administrativos emitidos únicamente con la finalidad de reconocer el pago de haberes, encontrándose dentro del supuesto de exclusión descrito en el párrafo (ii) del numeral 14 de la presente resolución, por lo que en virtud del principio de legalidad⁵, la Entidad no puede reconocer como tiempo de servicios los periodos especificados en el citado acto administrativo.
19. Por lo expuesto, esta Sala considera que el acto administrativo impugnado se ha emitido conforme al principio de legalidad, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MILAGROS MATTA DELGADO el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2864-2023-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.07.ARH.EEL, del 9 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Sistema Administrativo II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZ MILAGROS MATTA DELGADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L8/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

